RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00492-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que la apoderada judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por LOIDA RIVERA ANGULO contra RAMIRO REY AGÁMEZ, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el instrumentos público base de ejecución se advierte que no cumple con el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, …".*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la escritura pública base de recaudo no se deriva una obligación clara y exigible al no contemplarse en la misma la fecha de vencimiento de la obligación, pues bien, pese a que se hace referencia que la suma de diez millones de pesos moneda corriente se otorgó en calidad de préstamo de consumo por el término o plazo de dos años prorrogables de común acuerdo entre las partes, no se estableció el día desde que empezaba a contar dicho término. Por esta razón, no puede esta servidora tener como fecha de vencimiento la indicada por la parte demandante en los fundamentos facticos de la demanda, ya que esta no puede en lo absoluto reemplazar el contenido de la escritura pública.

Ahora bien, en cuanto a la claridad de la obligación para mayor precisión del actor, se cita la obra de Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, página 83, el Proceso Ejecutivo del DR. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, el cual describe la claridad como:

> *"El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contrarios o incompatibles entre sí".*

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto, se evidencia un vicio que proviene directamente del pagare que se pretende ejecutar, por lo tanto este despacho no puede librar la orden de pago solicitada. Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por LOIDA RIVERA ANGULO contra RAMIRO REY AGÁMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. RECONOCER al DR. JUAN ALEXANDER CANO MEDINA, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

3. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros y sistemas de secretaría.

NOTIFÍQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.